

ROL 21153-2013

SANTIAGO, Primero de octubre de dos mil catorce

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda interpuesta por **EDITH LELIA AURA JORQUERA**, dueña de casa, domiciliada en calle Paulina N° 7151, comuna de La Cisterna, en contra de **BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS**, representada por Patricia Rubio, y ambos con domicilio en la calle Agustinas N° 777, comuna de Santiago, solicitando del Tribunal que se la condene a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$ 4.370.406, más las costas de la causa, por concepto de los daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$1.370.406 por concepto de daño emergente, y \$ 3.000.000 por concepto de daño moral.

Los documentos acompañados por el denunciante que rolan de fojas 1 a 12, 27 a 63 y los acompañados por la denunciada que corren de fojas 64 a 94.

La contestación de la denunciada y demandada que rola a fojas 21.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a 95.

Y la resolución de fojas 103, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta causa se inició por denuncia de **EDITH LELIA AURA JORQUERA**, en contra de **BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS**, por supuesta infracción al artículo 3 letra C de la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada.

SEGUNDO: Que la actora fundamenta su denuncia en:

- a) Que el 17 de octubre de 2013 contrató los servicios de Seguro Banco de Chile, quien le ofreció en específico un seguro de Vida, Protección y Enfermedades Catastróficas, cuyas características y coberturas son las descritas en la respectiva propuesta de seguro.
- b) Que la vigencia de la póliza mediaba entre el 17 de octubre de 2013 y el 17 de octubre de 2014, y un pago mensual de UF 0,7601, habiéndose ya pagado dos cuotas por un total de \$17.652.
- c) Que el 23 de octubre de 2013 sufrió un siniestro, lo que comunicó oportunamente a la denunciada, quien le señaló que no debía preocuparse de ello y que los trámites de pago y reembolso se harían en forma interna y por vía administrativa.
- d) Que el día 5 de noviembre de 2013 se sorprendió al ser informaba por la denunciada que la propuesta de seguro catastrófico había sido eliminada por cuanto la propuesta no había sido recibida dentro de los plazos acordados. A razón de lo cual el seguro no sería aplicable dejándola en la más completa indefensión.

TERCERO: Que la denunciada al contestar, solicitó el rechazo de la denuncia señalando:

- a) Que efectivamente la denunciada le solicitó a su representada la contratación de un seguro de Vida, Protección y Enfermedades Catastróficas, y con fecha 25 de

septiembre de 2013, a través del ejecutivo Juan Guzmán, se gestionó la propuesta, la que no prosperó por cuanto la solicitante no la firmó., y es por ello que la denunciante recibió la carta de fecha 5 de noviembre de 2013.

- b) Que con fecha 17 de octubre de 2013 y nuevamente a través del ejecutivo Juan Guzmán, se gestionó nuevamente el seguro de Vida, Protección y Enfermedades Catastróficas, y esta vez la denunciante si firmó la propuesta, que lleva el N° 100000006153677, que se ingresó al sistema y hoy existe un seguro de vida vigente, con cobertura entre el 17 de octubre de 2013 y el 17 de octubre de 2014, y con su pago de primas al día.
- c) Que en el contexto de esta póliza, la denunciante ingresó el siniestro que describe en la demanda, el que lleva el N° 162799.

CUARTO: Que la infracción denunciada se hace consistir en aquella establecida por el artículo 3°, letra C de la ley 19.496, que establece que “Son derechos y deberes básicos del consumidor: c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios;

QUINTO: Que conforme con el mérito de los antecedentes aportados por las partes y por no existir contradicción alguna, el sentenciador tendrá por acreditado:

1.- Que la denunciante le solicitó a la denunciada la contratación de un seguro de Vida, Protección y Enfermedades Catastróficas, el que con fecha 25 de septiembre de 2013 fue gestionado a través de ejecutivo Juan Guzmán, y que en definitiva no prosperó por cuanto doña **EDITH LELIA AURA JORQUERA** no lo suscribió, por lo que con fecha 5 de noviembre de 2013, recibió una carta en que se le informaba que la propuesta N° 100000006096509, que corresponde al seguro de septiembre de 2013 quedaba sin efecto.

2.- Que con fecha 17 de octubre de 2013 y nuevamente a través del ejecutivo Juan Guzmán, se gestionó el seguro de Vida, Protección y Enfermedades Catastróficas, y esta vez la denunciante si firmó la propuesta, que lleva el N° 100000006153677, que se ingresó al sistema y hoy existe un seguro de vida vigente, con cobertura entre el 17 de octubre de 2013 y el 17 de octubre de 2014, y con su pago de primas al día, y en el contexto de esta póliza, la denunciante ingresó el siniestro que describe en la demanda, el que lleva el N° 162799.

SEXTO: Que conforme con lo expuesto, y analizando los antecedentes aportados por la propia denunciante, no entiende el sentenciador como pudo haber sido discriminada, si toda la prueba por ella rendida dan cuenta de a) La existencia de un seguro plenamente vigente y b) que está en trámite el cobro y pago de un siniestro. En efecto, lo que ocurrió es que la denunciante por razones que se desconocen estimó que la carta recibida con fecha 5 de noviembre de 2013 constituía el término de su póliza vigente, pese a que ella ya había aceptado el seguro de fecha 17 de octubre de 2013 y había pagado sus primas, pero eso no constituye una discriminación, y no es imputable a la denunciada, por lo demás, la propia denunciante acompaña el documento que rola a fojas 27, que da cuenta del envío de la póliza de seguros.

SÉPTIMO: Que conforme con lo razonado precedentemente el sentenciador concluye que no existe la infracción denunciada, por lo que será forzoso rechazar tanto la denuncia como la demanda de autos.

POR LO QUE SE RESUELVE:

Que no ha lugar a la denuncia y demanda de fojas 12, por no existir la infracción denunciada, con costas.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.